



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



Yo, ANA MARIA VALLEJO FIGUEROA, Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO, que en los archivos de este juzgado hay un expediente de carácter penal, marcado con el núm. 503-2023-EPRI-000578, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm.: 042-2023-SSEN-00218
NCI Núm.: 042-2023-EPEN-00188

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las diez horas y diecisiete minutos de la mañana (10:17 a. m.); años cientos ochenta (180) de la Independencia y cientos sesenta (160) de la Restauración.

LA CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, localizada en la tercera planta, puerta núm. 301 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicada en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, presidida por el magistrado EDWARD A. ABREU ACEVEDO, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designado mediante auto núm. 503-2023-TDES-01996 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en sus atribuciones penales y en audiencia pública, asistido por la infrascrita secretaria ANA MARIA VALLEJO FIGUEROA y el alguacil de estrados de turno, ha dictado la presente sentencia. Leída íntegramente en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana.

Con motivo de la acusación penal privada presentada por los LICDOS. JOSE NICOMEDES DE JESUS PERALTA y PABLO ARREDONDO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095039-3 y 001-0412088-6, carnets de abogados núms. 83529-100-20 y 29574-23-99, por sí y por el LICDO. CESAR AMADEO PERALTA, con domicilio en la Av. Núñez de Cáceres núm. 366, piso 9, suite 904, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en nombre y representación del señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279660-2, con domicilio en la Av. Núñez de Cáceres, núm. 366, piso 9, suite 904, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; en lo adelante parte acusadora privada, querellante constituida en actor civil.

En contra de los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0045318-4, con domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellano, edificio 2, apartamento 301, Plaza México, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfono: 829-572-7512, representada en audiencia por la LICDA. ADALQUIRIS LESPIN ABREU,

Sentencia Núm.: 042-2023-SSEN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

conjuntamente con el LICDO. ANULFO GERMAN MIRANDA PEREYRA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1128204-2 y 001-1874359-0, por sí y el LICDO. ABEL RODRIGUEZ DEL ORBE, con domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellano, edificio 2, apartamento 301, Plaza México, sector La Esperilla, Distrito Nacional; FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0056924-3, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1504, Torre Fabre I, suite 4-D, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono: 809-807-4068; FELIX FRANCISCO MENA CASTILLO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2175787-1, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1504, Torre Fabre I, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono: 809-890-7002; y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI S.R.L., Registro mercantil núm. 156457SD, RNC núm. 1-31-898272, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1504, Torre Fabre I, suite 4-D, Bella Vista, Distrito Nacional, representados en audiencia por la LICDA. ALBANIA DIAZ MONTERO, conjuntamente con el LICDO. FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1705333-0 y 225-0056924-3, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1504, Torre Empresarial Fabre I, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-848-0427, por alegada violación de los artículos 405 del Código Penal, 90, párrafos 1, 2 y 3, 94 párrafo 1 y 2, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; en lo adelante parte imputada.

Respecto de este proceso se celebraron varias audiencias conociendo el juicio en la de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), donde las partes han concluido como figura en otro apartado.

Cronología del proceso

Que en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Gabriela Gómez Garrido, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Conversión de la Acción Penal, en contra de los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L., por alegada violación de los artículos 405 del Código Penal, 90, párrafos 1, 2 y 3, 94 párrafo 1 y 2, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Que en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue presentada la instancia contentiva de acusación privada con constitución en actor civil incoada por el señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, por intermedio de sus abogados LICDOS. CESAR AMADEO PERALTA NICOMEDES DE JESUS PERALTA, en contra de los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L., por alegada violación de los artículos 405 del Código Penal, 90, párrafos 1, 2 y 3, 94 párrafo 1 y 2, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Sentencia Núm.: 042-2023-SSN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



Que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto de asignación núm. 503-2023-TAUT-001698, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), nos apoderó para que conociéramos del proceso núm. 503-2023-EPRI-00578 a cargo de los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L., por alegada violación de los artículos 405 del Código Penal, 90, párrafos 1, 2 y 3, 94 párrafo 1 y 2, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Que una vez recibido el proceso se procedió a la inmediata fijación de la audiencia de conciliación mediante Auto núm. 042-2023-TFIJ-00181, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), fijándose la misma para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); audiencia en la que fue levantada acta de no conciliación entre las partes del presente proceso, aperturando el juicio y fijando la audiencia para el día doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), intimando a las partes para que hagan uso del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, esto es la presentación de excepciones, incidentes y orden de pruebas.

Que en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) fue presentada ante este tribunal por la parte acusadora señor Tomas Alberto Hernández Bisono, por intermedio de sus abogados Licdos. Cesar Amadeo Peralta y Nicomedes de Jesús Peralta, una solicitud de Resolución de Peticiones y Auxilio Judicial; siendo decidida por el tribunal en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la Resolución núm. 042-2023-TRES-00054, en la cual declara inadmisibles dicha solicitud por extemporánea.

Que llegada la fecha de la audiencia fijada fue suspendida la audiencia a los fines de que las partes tomen conocimiento de la resolución emitida, así mismo para que las defensas puedan hacer uso del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que repone dicho plazo, fija la próxima audiencia para el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); audiencia que fue suspendida con el fin de que el tribunal proceda a dar respuesta a los incidentes planteados, indicándoles a las partes que la resolución de incidentes estará lista para el día tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fija la próxima audiencia para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Que en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se celebró el juicio, donde las partes presentaron sus alegatos, pruebas y conclusiones como se transcribe más adelante, procediendo el juez a decidir como figura en la parte dispositiva, fijando la lectura integral de la misma para el día cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; fecha en la cual no fue posible dar lectura a la sentencia de manera íntegra pues el acta de juicio no estaba redactada, procediendo a ser prorrogada para el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); fecha en la cual aún el acta no estaba terminada por lo cual fue prorrogada nuevamente para el día

Sentencia Núm.: 042-2023-SEN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), ordenando a la secretaria convocar nuevamente a las partes.

Pretensiones de las partes

La parte acusadora privada y querellante constituida en actor civil sustentó su acusación en los hechos siguientes: "Tiene a bien presentar acusación privada en contra de los imputados a) a la razón social Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L con el registro mercantil número 15046457SD; b) Francisco Javier Mena Castillo. C) Félix Francisco Mena Castillo y Hojana Teresa Miranda Pereyra por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano y violación de los artículos 90 párrafo I, II y III, artículo 94 párrafos I y II, 90, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19 que crea el Colegio Dominicano de Abogados. Entonces vamos directamente magistrado ya a lo que sería la relación fáctica y el fundamento de esta acusación privada. Que mediante la utilización de maniobras fraudulentas los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo, (quien se hace pasar como abogado) y Félix Francisco Mena Castillo, en sus condiciones de Gerentes de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., le hicieron creer a la víctima Tomas Alberto Hernández Bisono, que manejaban una empresa de actividad lícita llamada Keilix Autoimport, Importación y Ventas (que no existe como tal, si no Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L.) dedicada a la venta de vehículos importados puestos en territorio dominicano y comprados en diferentes subastas en los Estados Unidos, logrando estos venderles dos vehículos de la subasta y convencieron a la víctima para que este les realizara varias transferencias de dinero para la compra e importación de dos vehículos, resultando la víctima estafada producto de la asociación ilícita que llevaron a cabo los imputados. Estos imputados tienen más de treinta (30) querellas por estafa en este momento. Que la víctima Tomas Alberto Hernández Bisono, luego de convencido por los imputados de las falsas bondades de la importación de los vehículos y de la venta de los vehículos prometidos para importarlos y cobrados por los imputados, este procedió a realizarles los siguientes pagos con los cuales resultó estafado; A- El día 23 de Marzo 2022 (hace un año y cinco meses) mediante transacción bancaria desde la cuenta de ahorros de la víctima en el Banco BHD-León, No. 1449739-001-5 y confirmación de operación No.1-20966147901, el Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, le depositó a la imputada la Sra. Hojana Teresa Miranda Pereyra, en su cuenta de ahorros No. 0940152-001-2 del Banco BHD-León, la suma de RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos) por concepto de abono al pago del automóvil Nissan versa 2016, Keilix Autoimport. (Ver Certificación y estado de cuenta bancario expedida por el Banco B.H.D. contentivo de los movimientos y pagos de las trasferencias realizados por la víctima Tomas Alberto Hernández Bisono desde su cuenta 144973-001-5 hasta la cuenta que ya mencionamos de la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra. El día 23 de Marzo 2022, (hace un año y cinco meses) mediante transacción bancaria desde la cuenta de ahorros de la víctima en el Banco BHD-León, No.1449739-001-5 y confirmación No. 1-20954269101, el Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, le depositó a la imputada, la Sra. Hojana Teresa Miranda Pereyra, en su cuenta de ahorros No. 0940152-001-2 del Banco BHD-León, la suma de RD\$100,000.00 (Cien mil pesos) por concepto de separación de Automóvil Nissan versa 2016. Chasis 3N1CE2CP9GL358040. Para importación. (Ver Certificación y estado de cuenta bancario expedido por el Banco B.H.D. contentivo de los movimientos y pagos de las trasferencias realizadas en la cual hicimos acopio anteriormente. El día 06 de Abril 2022, (hace un año y cuatro meses) mediante transacción bancaria desde la cuenta de ahorros de la víctima en el Banco BHD-

Sentencia Núm.: 042-2023-SSen-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



León, No. 1449739-001-5 y confirmación No.1-21432397401, el Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, le deposito a la Imputada, la Sra. Hojana Teresa Miranda Pereyra, en su cuenta de ahorros No. 0940152-001-2 del Banco BHD-León, la suma de RD\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos) por concepto primer abono pago Nissan Note 2018, Chasis P6JL360075. Ver Certificación y estado de cuenta en lo cual se certifican los números de cuenta, tanto de la víctima haciendo la transferencia hasta la cuenta de la señora Hojana que ya mencioné. De la fundación de la acusación y descripción de los motivos de prueba que motivan la presente acusación. En adición a los hechos narrados por la víctima y a las pruebas anteriormente descritas, estos se fundamentan de la siguiente manera; Que para sustentar las operaciones de compra de los vehículos, el falso abogado Francisco Javier Mena Castillo, en su condición de gerente de la sociedad Keilix Auto Import, Importación y ventas, le entregó al Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, dos recibos firmados y sellados por concepto de abono por las compras de los Vehículos vendidos y que se encuentran anexos al expediente. Que la víctima el Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, pese a múltiples requerimientos amigables y extrajudiciales, lleva un año y cuatro meses reclamando y esperando por la entrega de los dos Vehículos comprados o por la devolución de las sumas pagadas mediante la utilización de maniobras fraudulentas y que los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo, en sus condiciones de gerentes de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., se niegan a devolver mientras han utilizado por más de un año el dinero de la víctima y les han ocasionado múltiples gastos y daños morales. Que la víctima el Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, mediante sendas certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos, ha podido comprobar que los vehículos comprados y saldados a los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo, en sus condiciones de Gerentes de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., luego de importados fueron vendidos a otras personas, según se comprueba. Mediante certificación No.C1223952124611 D/F 26-05-2023, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se pudo comprobar que el vehículo comprado a los imputados por la víctima, el Nissan Modelo Versa Sv, año 2016, color Gris, placa No. A-995211, Chasis No. 3N1CE2CP9GL358040, también le fue vendido a otra persona y hoy se encuentra registrado desde el día 16 de Marzo 2023, a nombre del Sr. René Augusto Palma Bonilla, Cédula No. 402-1472179-3, porque le fue vendido por el dealers Aquino Auto Mall S.R.L. (Tenemos la certificación Anexa). Mediante certificación No.C1223952124715 D/F 26-05-2023, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se pudo comprobar que el vehículo comprado a los imputados por la víctima, el Nissan Modelo Versa S, año 2018, color Gris, placa No. A-995210, Chasis No. 3N1CE2CP6JL360075, también le fue vendido a otra persona y hoy se encuentra registrado desde el 20 de Marzo 2023, a nombre del Sr. Dioni Esterlin Cáceres Marte, Cédula No.402-1445938-6 porque le fue vendido por el dealers Aquino Auto Mall S.R.L. (También le damos la certificación). Que la víctima el Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, ha podido comprobar que el señor Francisco Javier Mena Castillo, tampoco es abogado y quien en todo momento de los procesos de venta se le identifico como abogado y así lo contempló el señor Francisco Javier Mena Castillo, en las dos certificaciones de recibo de abono de valores por compra de los vehículos, cuando se identifica como el Licenciado Francisco Javier Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, tenemos la certificación anexa del Colegio de Abogados en la cual no está registrado. Según certificación de fecha 30 de Mayo 2023 emitida por la Secretaria de Actas y Correspondencia, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece lo siguiente; "Por medio de la presente se hace constar que en nuestros registros el ciudadano Sr.

Sentencia Núm.: 042-2023-SSen-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Francisco Javier Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0056924-3, no se encuentra registrado en los archivos de esta institución, ni en el departamento de computo con datos aportados. Esto es una prueba irrefutable de que el señor no es abogado. Que la víctima el Sr. Tomas Alberto Hernández Bisono, ha podido comprobar que según lo establece la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (Registro Mercantil), mediante certificación de fecha 12 de Enero 2023, la sociedad Keilix Auto Import Importación y ventas no existe registrada bajo ese nombre, pero sí con el nombre Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., y que tiene como gerentes a los señores; Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo, por lo tanto de manera principal ambos gerentes son responsables por los delitos que comete la sociedad según lo prevé la ley 478 sobre Sociedades Comerciales. (Anexamos el registro mercantil). Que la víctima una vez enterada de tantos cuentos y tantas falsedades y al percatarse que ha sido estafado por los imputados, mediante acto No. 732/2023 de fecha 09/06/2023, del ministerial David Turbi Cabrera, la víctima íntimo y puso en mora, a los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo, en sus condiciones de Gerentes de la Sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., para que el plazo de un día franco a partir del recibo del presente acto, procedan a devolver a mi requirente en manos de sus abogados apoderados, la suma de la suma de RD\$265,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos), pendientes de devolución por concepto del capital pagado, calculados hasta el mes de Junio 2023 y aun sin establecer el pago de gastos y de honorarios legales, que mediante las diversas tipificaciones delictivas, llevadas a cabo de manera intencional para defraudar el patrimonio de mi requirente lograron sustraer su patrimonio y hasta la fecha no ha sido posible su retorno, por lo que por medio del presente acto la víctima les reiteró a los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo, en sus condiciones de gerentes de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L. y les advirtió a los imputados que en caso de no obtemperar al presente requerimiento, la víctima procederá a depositar formal querella, con constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción, por la comisión de los delitos de estafa, usurpación de títulos y otras infracciones graves. Que la víctima en fecha 12 de Julio 2023, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción, por estafa, asociación de malhechores y ejercicio ilegal de la profesión de abogado, contra los imputados, la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., (La Financiera), los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo, por violación a los artículos; 405 del Código Penal Dominicano: 2.-Violación de los; -Artículos 90, párrafos 1,2 y 3; - Artículo 94 párrafos 1 y 2- Artículo 99; 100; 121 y 122 de la ley 3-19, que Crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, las violaciones a la Ley cometidas, son: Estafa y ejercicio ilegal de la profesión de abogado, querella la cual fue registrada bajo el número de expediente EXP. 11001-2023-002789. Que la víctima en fecha 9 de Agosto 2023, mediante actos de alguacil Nos. 998/2023; 999/2023, 1000/2023 y 1001/2023, del ministerial David Turbi Cabrera, notificó a los imputados Félix Francisco Mena Castillo, Francisco Javier Mena Castillo, Hojana Teresa Miranda Pereyra y a la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., formal "notificación de querella con constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción por estafa y usurpación de títulos y otros delitos graves. Que la víctima en fecha 17 de Agosto 2023, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una Solicitud de Conversión de Querella de Acción Pública a Instancia Privada en virtud a lo previsto por el artículo 33 del Código Procesal Penal, en vista de que contra estos imputados

Sentencia Núm.: 042-2023-SSen-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



existían unas 30 querellas por estafa y con la finalidad de llevar el presente caso de manera privada, por lo que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitió en fecha 28 de agosto 2023. “un auto de dictamen que autoriza la conversión de la acción pública en privada”, para que la víctima pueda llevar el presente caso de manera privada. (Ver dictamen que está anexo). Que la víctima en fecha cuatro (4) de Septiembre 2023, mediante acto de alguacil No. 1090/2023, del ministerial David Turbi Cabrera, notificó a los imputados Félix Francisco Mena Castillo, Francisco Javier Mena Castillo, Hojana Teresa Miranda Pereyra y a la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, formal auto de notificación de dictamen que autoriza la conversión de la acción pública en privada”, para que la víctima pueda llevar el presente caso de manera privada. Por lo que la víctima luego de agotar los procesos antes señalados está en condiciones de presentar de manera privada la acusación correspondiente. Estamos entonces hablando del artículo 405 que castiga y sanciona el delito de estafa al igual que y los artículos 90 párrafo I, II y III, artículo 94 párrafos I y II, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19 que crea el Colegio Dominicano de Abogados. El monto pretendido es la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1.000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que los imputados le han ocasionado a la víctima por la comisión del delito establecido”.

Respecto a la acusación privada el abogado de la parte acusadora privada y querellante constituida en actor civil concluyó solicitando lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal: Primero: Que en método de las pruebas aportadas por el acusador privado el señor Tomas Hernández Bisono solicitamos en cuanto al fondo: Declarar a los imputados señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo en su condición de gerente de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L. culpable de violar los artículo 405 del Código Penal Dominicano, violación de los artículos 90 párrafo I, II y III, artículo 94 párrafos I y II, artículos 99, 100, 221 y 122 de la Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haberse comprobado que estos cometieron estafa en perjuicio ilegal de la profesión de abogado en perjuicio de la víctima, el señor Tomas Hernández Bisono y en consecuencia que se le condene a la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra y al imputado Félix Francisco Mena Castillo este ultimo en su condición de gerente de la sociedad comercial Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L a la pena de dos (2) años de prisión correccional y a una multa de doscientos pesos previsto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano por haberse probado de manera clara y fehaciente según las pruebas aportadas que estos cometieron estafa y en cuanto al imputado Francisco Javier Mena Castillo que se le condene a la pena de tres (3) años de prisión correccional y a una multa de nueve salarios mínimos que es la pena prevista en el artículo 122 de la Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana por haber sido culpable de la comisión del delito de estafa y de usurpación de titulo y de la profesión de abogado, además condenarlo al pago de las costas penales del procedimiento distrayendo la misma a favor y provecho de los licenciados Cesar Amadeo Peralta y José Nicomedes Peralta Barrientos, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad; Segundo: que en merito de las pruebas aportadas por el acusador privado el señor Tomas Alberto Hernández Bisono, solicitamos en cuanto al fondo declarar penalmente responsable y culpable a la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L del delito de estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano al haberse probado que esta sociedad estaba siendo utilizada por los imputados Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo como sociedad pantalla para ejecutar todos los actos delictivos de estafa, intentando venderle la idea a la víctima de que comprando

Sentencia Núm.: 042-2023-SSen-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

vehículo en subasta en los Estados Unidos la víctima podría comprarlo a esta sociedad a la que se encargaría de importarlo y gestionar todos los trámites aduanales, por tanto utilizaban el nombre de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L para darle apariencia de legalidad a la víctima de que actuaba de manera honrada, cuando en la práctica lo que se dedicaban era a utilizar la sociedad, es a cometer estafa y que por vía de consecuencia se ordene su disolución legal en virtud de lo previsto en el artículo 513 de la Ley 479 sobre sociedades comerciales; Tercero: en cuanto al aspecto penal que se condene a los imputados Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo en su condición de gerente y a la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L a la restitución en favor de la víctima del monto defraudado el cual asciende a la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$265,000.00), en cuanto a la forma declarar buena y valida la acusación presentada la constitución en actor civil interpuesta por la víctima el señor Tomas Alberto Hernández Bisono por conducto de sus abogados Cesar Amadeo Peralta y José Nicomedes Peralta Barrientos por haber sido hecha conforme con las disposiciones legales que rigen la materia y en tiempo hábil y por vía de consecuencia condenar a los imputados Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo en su condición de gerente y a la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L a pagarle a la víctima la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que los imputados le han ocasionado a la víctima por la comisión de los delitos que se han establecido; Tercero: condenar a los imputados, los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo en su condición de gerente y a la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L al pago de un interés judicial moratorio de la suma adeudada y del monto indemnizatorio ascendiente al dos por ciento (2%) mensual hasta producir el saldo insoluto de los montos defraudados a partir del depósito de la presente acusación o de manera subsidiaria a partir del pronunciamiento de la sentencia a intervenir; Cuarto: otorgar en el aspecto civil, ordenar la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de la presente sentencia de conformidad con lo previsto por artículo 128 de la Ley 834 del 1978 que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, el cual es regla supletoria en el aspecto penal; Quinto: en el aspecto civil condena a los imputados Hojana Teresa Miranda Pereyra, Francisco Javier Mena Castillo y Félix Francisco Mena Castillo en su condición de gerente y a la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri S.R.L al pago de un astreinte diario de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la devolución de los montos condenados por tratarse de suma que cada día pierden valor debido a la intersección de la moneda. Son esas nuestras conclusiones honorable magistrado”.

La defensa técnica de la imputada HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, al referirse a la acusación manifestó que su teoría de defensa sería negativa y en sus conclusiones solicitó lo siguiente: “En primer orden que este tribunal tenga a bien declarar la nulidad de la acusación particular en contra de la señora Hojana en virtud de que violenta el artículo 294 en sus numerales 2 y 4 de nuestra normativa procesal penal. De manera subsidiaria, si este honorable tribunal entiende que dicha acusación tiene meritos para remitir una sentencia en base a esta que tenga a bien verificar todos los argumentos esposados por la barra de la defensa y que en tal sentido ordene la declaración de la absolución conforme a lo que establece nuestra normativa en el numeral 337 en virtud con relación a la ciudadana Hojana Miranda en virtud de que no se ha podido demostrar que ella realizara alguna acción fraudulenta, que ella realizara algún tipo de conducta, que ella realizara algún tipo de negociación o que realizara alguno de los medios o alguna de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



las imputaciones que erróneamente se le está realizando en dicha acusación. Más allá de eso, que al momento de valorar las evidencias presentadas en este tribunal tomen especial consideración el testimonio de la propia víctima, quien sin ningún tipo de coacción manifestó libre y voluntariamente que nunca realizó ningún tipo de transacción comercial con la señora Hojana y sobre todo la certificaciones emitidas por la barra de la defensa donde se puede constatar que dichas transacciones fueron devueltas a su destinatario original con quien la víctima en este proceso con quien estaba realizado una negociación que era el señor Francisco Javier. Y a la vez contactar mediante al acta de divorcio que depositamos la fecha del acto de estipulación para que se pueda observar que, al momento de iniciar la querella, la fecha de la querella y todo este proceso”.

La defensa técnica de los imputados FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L, al referirse a la acusación manifestó que su teoría de defensa sería negativa y en sus conclusiones solicitó lo siguiente: “Primero: Que sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la querella presentada por el señor Tomas Alberto Hernández Bisono; Segundo: que sea condenado el señor Tomas Alberto Hernández Bisono al pago de las costas y honorarios a favor de los abogados concluyentes. Bajo reservas magistrado”.

De acuerdo a las garantías esbozadas en el Bloque de Constitucionalidad y a la normativa procesal penal vigente, la presidencia del tribunal explicó sus derechos a la imputada señora HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, de acuerdo al artículo 319 del Código Procesal Penal, en especial su derecho a declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no autoincriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, y ésta, hizo uso de su derecho a declarar, consagrado en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, manifestado que “Si entendí, mas adelante”.

De acuerdo a las garantías esbozadas en el Bloque de Constitucionalidad y a la normativa procesal penal vigente, la presidencia del tribunal explicó sus derechos al imputado señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, de acuerdo al artículo 319 del Código Procesal Penal, en especial su derecho a declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no autoincriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, y éste, hizo uso de su derecho a declarar, consagrado en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, manifestado que “Si, entendí, más adelante”.

De acuerdo a las garantías esbozadas en el Bloque de Constitucionalidad y a la normativa procesal penal vigente, la presidencia del tribunal explicó sus derechos al imputado señor FELIX FRANCISCO MENA CASTILLO, de acuerdo al artículo 319 del Código Procesal Penal, en especial su derecho a declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no autoincriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, y éste, hizo uso de su derecho a declarar, consagrado en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, manifestado que “Si, entendí, mas adelante”.

En virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la Presidencia del tribunal cuestionó a la víctima, querellante y actor civil, señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, sobre si deseaba realizar una manifestación final, y el mismo externó al tribunal que “Bueno su señoría,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

yo lo único que le puedo decir es que si hemos llegado hasta este punto es porque yo busqué todas las maneras posibles en que mi dinero me sea devuelto porque yo fui a hacer una negociación a esa compañía y esa compañía me ha quedado muy mal. Me pagaron los doscientos mil pesos, pero fue por yo ir a Pro consumidor, antes de eso había ido en innumerables ocasiones a solicitar que o me entregaran el vehículo como habíamos quedado que se reparara como se debía reparar o en su defecto que se me devolviera el dinero ¿entiende? Pero el señor Francisco yo lo vi como tres veces, más nunca volví a verlo. Yo solamente estoy buscando que se me cumpla mi derecho, no me interesa más nada”.

En virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la Presidencia del tribunal cuestionó a la imputada señora HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, sobre si deseaba realizar una manifestación final, y la misma externó al tribunal que “Buenas tardes magistrado. Como bien dice mi nombre es Hojana Miranda, a quien usted le pregunte por Hojana Miranda, yo se que usted no me conoce de manera personal, yo actúo ante la sociedad de manera íntegra, responsable y mi moral nunca se había puesto en juego ante esta situación. Quiero aclarar que al señor Tomas yo no lo conocía, nunca lo había visto ni vía telefónica ni vía personal esa es otra. Otra cosa, yo tengo más de dieciséis (16) años trabajando para una institución de manera intachable, vengo de una familia que me ha criado con una moral y reputación la cual aquí se me está poniendo en juego. Solo eso magistrado, gracias”

En virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la Presidencia del tribunal cuestionó al imputado señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, sobre si deseaba realizar una manifestación final, y el mismo externó al tribunal que “Dimos las declaraciones de lugar magistrado”.

En virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la Presidencia del tribunal cuestionó al imputado señor FELIX FRANCISCO MENA CASTILLO, sobre si deseaba realizar una manifestación final, y el mismo externó al tribunal que “Sí. Buenas tardes magistrado yo quiero aclarar que yo nunca tuve contacto físico ni telefónicamente con el señor Tomas, sí tengo conocimiento de que él estaba haciendo una negociación, de que se le presentaron los vehículos y que este no quiso acceder a recibir los mismos y que este accedió a que se vendieran los vehículos y luego de entonces se le rembolsara el dinero. Es cuanto”.

Pruebas aportadas

En atención al principio de presunción de inocencia preceptuado en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución Política Dominicana, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 1966 y 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción, que la ley le acuerda a todo ciudadano, jugando dicho órgano, un papel activo en la investigación de los delitos; así como, aportando los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

Acusador privado, querellante y actor civil:

A. Documentales:

Sentencia Núm.: 042-2023-SEEN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



- A.1. Captura de pantalla de la transferencia, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el monto de cientos veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00).
- A.2. Captura de pantalla de la transferencia, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00).
- A.3. Recibo de abono, emitido por la razón social Soluciones Keylix Auto Import Importación y venta, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).
- A.4. Captura de pantalla de la transferencia, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el monto de doscientos treinta y cinco mil pesos (RD\$235,000.00).
- A.5. Recibo de abono, emitido por la razón social Soluciones Keylix Auto Import Importación y venta, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).
- A.6. Dos capturas de pantalla que de la certificación de los estados de cuenta del señor Tomas Hernández Bisono, de los depósitos realizados mediante transferencia a la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra.
- A.7. Acto núm. 732/2023, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Turbí, contentivo de intimación y puesta en mora para devolución de valores.
- A.8. Certificación, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- A.9. Certificación núm. C1223952124715, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- A.10. Certificación, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría de Acta correspondientes del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- A.11. Certificaciones núms. CERT/1069297/2023, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), CERT/984165/2022, de fecha veintinueve (29) del marzo del año dos mil veintidós (2022) y CERT/895235/2021, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
- A.12. Contrato de Servicio, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por la razón social keylix Auto Import, S.R.L., representada por el señor Francisco Javier Mena Castillo y el señor Tomas Alberto Hernández Bisonó.
- A.13. Querrela de acción penal pública a instancia privada con constitución en actor civil.

Sentencia Núm.: 042-2023-SSEN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

A.14. Actos núms. 998/2023, 999/2023, 1000/2023 y 1001/2023, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial David Turbí Cabrera, contentivos de notificación de Querella con constitución en actor civil.

A.15. Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el por el Ministerio Público.

A.16. Acto núm. 1090/2023, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera.

A.17. Poder de acción y representación, otorgado por el señor Tomas Alberto Hernández Bisonó al Licdo. César Amadeo Peralta, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), notariado por el Dr. José Carela de la Rosa.

A.18. Cédula de identidad y electoral núm. 001-1279660-2, del señor Tomas Alberto Hernández Bisonó.

B. Testimoniales:

B.1. Declaraciones del señor Tomas Alberto Hernández Bisonó, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279660-2, con domicilio en la Av. Núñez de Cáceres núm. 366, piso 9, suite 904, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien después de ser juramentado por el tribunal y advertido de las consecuencias del perjurio, estableció al tribunal lo siguiente: *“A pregunta del abogado querellante y actor civil: -Señor Tomas, ¿podiera usted explicarle de una forma clara y precisa al tribunal lo acontecido o más bien lo que lo llevó a usted a tomar la decisión de presentar formal acusación...¿En qué momento y en qué circunstancia conoce usted a los representantes de la sociedad...¿Conoce usted al señor Francisco Javier Mena Castillo?. Señor Tomas en un momento determinado... ¿En qué circunstancia... ¿Dónde usted realizó la venta de los vehículos?- En Keilix Auto Import.- ¿Dónde está ubicada?- En la Bolívar, en el Edificio Torre Empresarial Fabre, cuarto piso - ¿Quiénes lo atendió cuando usted fue a la compra?- Me atendió el señor Francisco y la señora Hojana.- ¿Usted puede señalar a las personas que usted dice que lo atendieron?- Mírelo aquí al caballero y la joven que está sentada ahí atrás.- ¿A quién usted le transfirió las cantidades de dinero que estamos hablando en este proceso?- A la señora Hojana.- Usted después de haber pagado el dinero a la cuenta...Después de pagado ese dinero ¿llamó usted...¿Cuántas veces llamó usted a Keilix Auto Import requiriendo su vehículo?- Innumerables ocasiones. - ¿Por cuánto tiempo fueron esas innumerables ocasiones? - Bueno, yo finalicé de insistir cuando fui a Proconsumidor.- ¿Qué cantidad le dijeron ellos que le iban a devolver cuando estaba en Proconsumidor? ¿Puede usted establecer en qué fecha fue depositado en Proconsumidor y que le dijeron que iban...Al momento de suscribir el contrato de importación de vehículos con la compañía...¿Qué se le prometió a usted o qué le prometió la compañía...Bajo reservas obviamente; A pregunta de la defensa de los imputados Francisco Javier Mena Castillo y Francisco Mena Castillo y de la razón social Keylix Auto Import Lexiuri, S.R.L.: - ¿Usted recuerda en qué fecha usted vio a la señora Hojana en la oficina Keilix Auto Import?- El primer día que fui a firmar el primer documento.- ¿En qué horario? ¿Puede establecerlo? - Claro que sí, yo fui después*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



de las seis de la tarde.- ¿En qué horario le dijo la oficina que ejercer allá?- La oficina ejerce hasta las cinco de la tarde, pero el señor Francisco Mena no estaba disponible y me dijo que llegara más tarde.- ¿Aparte de ese día sucedió otra vez esas reuniones después de las seis de la tarde?- Sí. La mayoría de las veces que yo me junté con él. La mayoría de reuniones con el señor Francisco fueron después de las seis de la tarde porque era que él nunca estaba disponible en horas laborables, yo fui muchas veces a buscarlo en horas laborables, entre ocho y cinco de la tarde que era cuando funcionaba más la empresa y nunca estaba disponible. - ¿Cuál fue la participación de la señora Hojana?- La señora Hojana el día que yo fui solamente me saludó, me pasó a la oficina del señor y en tres o cuatro ocasiones hablamos por teléfono. Dos de esas ocasiones fue para confirmar el pago de la transferencia.- ¿Puede indicarnos al número de teléfono al que llamó? ¿A cuál número de teléfono usted llamaba?- No, no me lo sé, pero eran los teléfonos de Keilix.- A requerimiento de quién usted hizo la transferencia a la cuenta del BHD? - A requerimiento de Francisco.- ¿Tenía usted cuenta de algún otro banco que pudiera haber hecho las transferencias?- No realmente porque el dinero lo tenía en ese banco.- ¿Le fueron presentados a usted los vehículos pactados en compra físicamente?- Solamente el del 2016, el del 2018 nunca lo vi, incluso fui en ocasiones preguntando por la dirección de dónde se encontraba la reparación y me daban direcciones que yo no llegaba a los sitios, nunca estaban esos sitios.- ¿Alguna vez usted solicitó la devolución de los montos aportados?- Cuando llegué a pro consumidor tuve una reunión con una abogada de Keilix donde se acordó que me iban a regresar los montos para el 25 de enero de este año.- En el momento en el que usted vio el vehículo de manera presencial ¿Cuál fue su opinión al respecto?- El vehículo presentaba muchos fallos tanto de motor como de infraestructura. El motor se le estaba calentando, salimos a dar una vuelta recuerdo y el carro se estaba calentando, entonces yo hablé con Francisco en ese momento y él me dijo que le diera un mes para resolver todos los detallitos. Cuando yo vuelvo al mes el carro está igualito y me lo quería entregar así. - Bajo reservas magistrado; A pregunta de la defensa técnica de la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra: - Señor Tomas, yo le voy hacer unas preguntas ahora, la dinámica va a cambiar usted solamente me va a responder sí o no ¿de acuerdo?- Ok.- Señor Tomas lo cierto es que usted establece que usted realizó una negociación con el señor Javier ¿cierto?- Con Francisco.- Solamente sí o no.- Sí.- Y usted dice que usted realizó la compra de unos vehículos a través de la compañía Keilix Auto Import ¿cierto?- Sí.- Y lo cierto es que usted establece que usted fue a la oficina y que lo atendió el señor Francisco ¿cierto?- Sí.- Y que generalmente la reuniones pasaban luego de las seis de la tarde ¿cierto?- Sí.- Y esas reuniones generalmente eran entre usted y el señor Francisco ¿cierto?- Cierto.- Cierto es que usted establece que usted pagó por el monto de dos vehículos ¿cierto?- Sí.- Y que al momento de las negociaciones solamente le enseñaron o le mostraron un solo vehículo ¿cierto?- Cierto.- ¿Al momento en el que le mostraron ese vehículo la señora Hojana estaba presente?- No estaba presente. - Sus abogados mostraron unas evidencias y un contrato ¿cierto?- Sí.- Ese contrato fue firmado entre usted y el señor Javier Francisco ¿cierto?- Cierto.- ¿La señora Hojana Miranda estaba presente al momento de la firma de ese contrato?- Sí. El primer contrato.- ¿Y en el contrato se hace constar la firma de la señora Hojana?- No.- Lo cierto es que usted establece que usted fue a la oficina de Keilix Auto Import ¿cierto?- Sí. - Y que en esa ocasión presuntamente lo atendía la señora Hojana ¿cierto?- Sí.- Usted refiere que ella lo atendió y que lo pasó inmediatamente con el señor Javier.- Correcto sí.- ¿Usted habló algún trámite de la negociación o del vehículo con la señora Hojana?- No.- Lo cierto es entonces que su negociación fue directamente con el señor Javier y con la entidad comercial Keilix Auto Import ¿cierto?- Sí.- Usted también estableció que usted no tenía número de cuenta de otro banco ¿verdad? ¿cierto?- Sí, yo tengo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

número de cuenta de otro banco.- Usted solamente posee cuenta con el Banco BHD ¿cierto?- No. - ¿Usted tiene cuenta con el Popular y con el Banreservas?- También.- ¿En el momento de esa transacción usted tenía una cuenta con esas entidades bancarias o solamente con el BHD?- No, he tenido con varias.- Al momento en que se realizó la negociación.- Sí tenía más cuentas.- ¿Cuál es la que más usted utiliza?- BHD.- ¿Y entonces el dinero para hacer esas negociaciones?- Estaban en el BHD.- Señor ¿usted tiene el número de teléfono de la señora Hojana Miranda?- No lo tengo.- ¿Nunca tuvo una conversación con ella por Whatsapp?- No.- Ninguna llamada telefónica ¿cierto?- A Keilix, en Keilix me comunicaba con ella, en Keilix me pude comunicar con ellas en varias ocasiones.- ¿El número directo de ella usted lo tiene? - Directo no lo tengo. - Usted nunca se comunicó de manera directa con la señora Hojana ¿cierto?- Con el número de ella directo no.- Sí o no.- No. - ¿Tiene el correo electrónico de la señora Hojana?- No.- Señor usted estableció que usted fueron a pro consumidor ¿cierto?- Sí.- ¿En esa vista de pro consumidor la señora Hojana estaba presente?- No, no estaba presente.- Las negociaciones que ustedes hicieron de pro consumidor incurrieron en una devolución de unos montos ¿cierto?- Sí.- Que le fueron devueltos a usted ¿cierto?- Exacto.- ¿Usted le puede especificar al tribunal quién fue la persona que le devolvió la parte que le devolvieron del dinero?- Bueno el depósito viene de la cuenta de Francisco, del Banreservas.- ¿Y qué monto fue ese?- Doscientos.- ¿Y usted había pagado un monto total de?- Cuatro sesenta y cinco.- O sea que realmente lo que a usted se le adeuda serían doscientos sesenta y cinco ¿cierto?- Exacto.- No tenemos más preguntas”.

B.2. Hubo formal desistimiento de las pruebas testimoniales señores Dioni Estelin Cáceres Marte y Rene Augusto Palma Bonilla, por la parte acusadora privada, querellante y actor civil, sin oposición de las defensas.

Parte imputada señora Hojana Teresa Miranda Pereyra:

A. Testimoniales:

A.1. Hubo formal desistimiento de las pruebas testimonial señores Francisco Javier Mena Castillo, Felix Francisco Mena Castillo, Dioni Estelin Cáceres Marte y Rene Augusto Palma Bonilla, por la defensa, sin oposición de la parte acusadora privada, querellante y actor civil.

B. Documentales:

B.1. Certificación núm. 1153011/2023, emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

B.2. Certificación núm. 20-02007690-9, contentiva de acta inexistente de divorcio, entre los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra y Francisco Javier Mena Castillo.

B.3. Certificación de transferencia bancaria, de la cuenta bancaria núm. 09401520012 a nombre de la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



B.4. Certificación de transferencia bancaria, de la cuenta bancaria núm. 09401520012 a nombre de la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra.

B.5. Certificación de transferencia bancaria, de la cuenta bancaria núm. 09401520012 a nombre de la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra.

Se hace constar que la parte imputada, señores Francisco Javier Mena Castillo y Francisco Mena Castillo y la razón social Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., no presentaron pruebas en el juicio.

Las pruebas documentales y testimonial incorporados bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, constituyendo elementos de interés para el presente caso, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión.

PONDERACIÓN DEL CASO

Apoderamiento

1.- Que en el presente este tribunal se encuentra apoderado para conocer de una acusación privada y querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, por intermedio de sus abogados LICDOS. CESAR AMADEO PERALTA y NICOMEDES DE JESUS PERALTA, en contra de los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L., inculpados por violación de los artículos 405 del Código Penal, 90, párrafos 1, 2 y 3, 94 párrafo 1 y 2, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; en perjuicio del señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO.

Competencia

2.- Las disposiciones de los artículos 54 y 66 del Código Procesal Penal, imponen a todo juez a verificar de manera previa su competencia, aún de oficio. En atención a ello, es importante destacar que es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aún de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del que está apoderado y que cuando se trate de un asunto que atañe al orden público, el examen procede en cualquier estado de causa (Boletín Judicial 1045, página 58, 17 de diciembre de 1997).

3.- En ese orden, nuestra competencia es regular y válida conforme a la regla de la triple competencia, esto es en razón de la materia, pues se trata de un hecho punible que contempla una pena privativa de libertad menor de cinco (05) años de prisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 72 del Código Procesal Penal, en razón del territorio ya que se alega ocurrió dentro de la demarcación territorial sobre la cual el tribunal tiene jurisdicción, y en razón de la persona, porque los imputados no

Sentencia Núm.: 042-2023-SSEN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

tienen privilegio de jurisdicción.

Observancia del debido proceso

4.- Corresponde a todo juez o tribunal de conformidad con las previsiones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, verificar el cumplimiento de las garantías mínimas allí previstas que le permiten a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, obtener una tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, esto es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, así como a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, juzgado conforme a las leyes preexistente al ilícito que se le imputa, ante un juez o tribunal competente con observancia plena de las formalidades de cada juicio.

5.- En esa virtud, el conocimiento de este juicio ha sido fijado en la modalidad presencial, en el que estuvieron presentes la parte acusadora privada, querellante constituida en actor civil señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO y sus abogados apoderados y especiales, las defensas técnicas y los imputados señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO, observándose en este caso el cumplimiento de las previsiones de los artículos 307 y 318 del Código Procesal Penal.

Aspectos incidentales

6.- Que este tribunal previo a conocer el fondo del asunto debe referirse a aquellas cuestiones incidentales que le son planteadas y en el caso la parte imputada HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, ha concluido solicitando que: “En primer orden que este tribunal tenga a bien declarar la nulidad de la acusación particular en contra de la señora Hojana en virtud de que violenta el artículo 294 en sus numerales 2 y 4 de nuestra normativa procesal penal”.

7.-En tanto que el acusador privado querellante y actor civil respecto a dicho planteamiento ha manifestado que “Con relación a los incidentes planteados por la señora Hojana, que sus abogados establecen una serie de argumentaciones que la enmarcan dentro del plano de la temeridad. Nosotros al escucharlos entendimos, pero qué es esto, lo que se está tocando es el fondo de este proceso, porque todas esas argumentaciones que ellos dicho aquí necesitan una argumentación profunda, una ponderación seria al fondo del mismo, o sea venir a plantear todas esas irregularidades mediante un incidente entendemos que es improcedente. Ahora bien, en cuanto al segundo incidente planteado por la misma señora Hojana en el sentido honorable de que sea declarada inadmisibles la acusación en razón de que no cumple con lo previsto por el artículo 19 del Código Procesal Penal en razón de que la acusación debe de tener una formalización precisa de cargos entendemos honorable que al momento de redactar la querrela, porque la querrela es lo suficientemente objetiva, clara y sobre todo establece lo que diríamos que es el abc del derecho modo, ahí se establece cual fue el modo operandi de esa parte, lugar donde ocurrió y la forma también como ocurrió. En cuanto a la calificación jurídica del hecho punible también está obviamente

Sentencia Núm.: 042-2023-SSN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



debidamente recogida con relación a lo que fue su participación y su modo de operar. En ese sentido honorable además debo agregar, creo que fue no sé si en el primer incidentes que fue planteado o en el segundo, se habló tanto que no pude retener esa parte, que se habla de una violación de derecho por el hecho de que no se le había notificado a esa parte la conversión de la querrela de acción pública a instancia privada a acción privada por lo que describe la normativa, o sea la notificación de parte del ministerio público de esa conversión magistrado se ha convertido en una práctica, pero ningún texto legal establece la obligación de parte del ministerio público de notificar esa solicitud de conversión de una querrela o sea porque no vulnera derecho de defensa, o sea que en ese sentido también esa parte no vamos a producir conclusiones sobre la misma pero entendemos que no debe ser tomado en cuenta porque realmente no habido tal violación de derecho. Pues bien, finalmente y para concluir con relación al pedimento que tiene que ver con la nulidad de la acusación que es lo que han planteado, en ese tercero o segundo y último incidente entendemos que la acusación presentada por el acusador privado cumple con todas y cada una de las formalidades prescritas en el Código Procesal Penal. En esas atenciones honorable vamos a solicitar muy respetuosamente al tribunal tener a bien rechazar todos y cada uno de los incidentes planteados en este proceso por improcedente, infundado y sobre todo carente de base legal”.

8.-El tribunal ponderar los incidentes: “Inicialmente manteniendo un orden procesal lógico es necesario referirnos al incidente que fue planteado por la defensa de la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra, en el sentido de que busca la nulidad de la acusación fundamentada principalmente en una falta de formulación precisa de cargos por parte de la acusación presentada por el querellante. Así también como violaciones al debido proceso al momento de no estar notificada previo al apoderamiento del tribunal. Lo primero que este tribunal debe de tomar en consideración es si efectivamente un imputado tiene el derecho o no de ser notificado en una acción privada previo a que este tribunal se encuentra apoderada. Evidentemente una vez el tribunal queda apoderado como ente imparcial tiene el deber de notificar y hacer de conocimiento a todas las partes de las actuaciones que se están llevando a cabo. Esta instancia llegó a convertirse en una acción privada en virtud de una conversión que fuese realizada por el ministerio público. Cuando analizamos la norma procesal, los artículos de nuestra norma no indica bajo ningún pretexto de que el ministerio público tiene la obligación de notificar al imputado sobre una intención o sobre la conversión que pudiera realizarse con respecto a una querrela, sino únicamente indica que el ministerio público tiene el deber de seguir pautas específicas en las cuales puede otorgar la conversión. Hasta este momento posterior a la conversión, la instancia privada se encuentra específicamente en una etapa de investigación, etapa de investigación donde siempre y cuando no le afecte o le vulnere o le restrinja algún tipo de derecho fundamental a los imputados, no existe la obligación comunicarle de esa investigación. Es una vez producida la presentación de la acusación ante el tribunal de primera instancia de manera directa por ser una acción privada, que los imputados tienen el derecho de conocer los fundamentos propios de la acusación, lo cual efectivamente fue realizado. Es por esta razón que al momento de analizar el transcurrir del proceso y la forma en la cual fue apoderado el tribunal se puede constatar que no ha existido una violación a los derechos fundamentales específicamente con respecto a la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra, puesto que no había obligación de que se le comunicaran esas investigaciones que se estaban realizado en su contra”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

9.- Con respecto a la formulación precisa de cargos, el tribunal al momento de evaluar la acusación, verificar el plano fáctico, la acusación presentada hoy en día por el acusador privado consta de dos partes, una parte global donde establece la relatoría fáctica general que le ha conllevado que ha entendido que en virtud de esa relatoría fáctica se han violentado disposiciones de la norma penal y posteriormente de manera particular o individual procede a establecer aspectos puntuales dirigidos a cada uno de los imputados. Igualmente, la defensa técnica de esta imputada establece se ha realizado una actuación temeraria en contra de su defendida. Sucede que entre las cuestiones que se han presentado en el juicio se ha podido constatar que ha sido en una de las cuentas propiedades de esta imputada que se ha realizado cierta transferencia con respecto al negocio o las actuaciones fácticas presentadas, que es lo que ha conllevado a que la víctima presente en el día de hoy la acusación. Por tanto, a ojos de este acusador privado existían méritos que pudiera este entender como valido para llevar a la justicia y que sea un tribunal independiente e imparcial que pudiera determinar si efectivamente existe responsabilidad con respecto a la imputada, no, así como un acto de temeridad como han indicado en sus planteamientos de defensa. Por esta razón con respecto a los incidentes formulados por parte de la defensa técnica Hojana Teresa Miranda Pereyra este tribunal procede a rechazar los mismos encontrando de que no existen méritos para acoger estos.

Valoración de las pruebas aportadas

10.- En el proceso acusatorio el rol del juzgador consiste en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado; debiendo para asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia.

11.- En virtud de lo anterior, procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

12.- En tal sentido, estamos en presencia de una acción penal privada producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Gabriela Gómez Garrido, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional.

13.- Siendo así las cosas y dicho lo anterior nos fueron presentadas las siguientes pruebas documentales consistentes en: 1. Captura de pantalla de la transferencia, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el monto de cientos veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00); 2. Captura de pantalla de la transferencia, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00); y 3. Captura de pantalla de la transferencia, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el monto de doscientos treinta y cinco mil



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



pesos (RD\$235,000.00); documentos en los que se observan las transferencias realizadas por la víctima señor TOMAS ALBERTO HERNÁNDEZ BISONÓ desde el Banco BHD León Tomas Alberto Hernández Bisonó desde la cuenta terminada en 0015 a la cuenta de la imputada HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA terminada en 0012, por concepto de abono al pago de Nissan versa 2023 Keylix autoimport; separación Nissa versa 2016, chasis 3N1CE2CPGL358040 para importación y 1er. Abono pago Nissan note 2018 chasis P6JL360075, con lo cual se prueba las transferencias realizadas por la víctima por un total de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00) por concepto de compra de vehículos Nissan Versa 2023 y Nissan Note 2018 a la razón social Keylix Autoimport, en ese sentido el recibo de los valores.

14.- También nos fueron presentadas las pruebas documentales consistentes en: 1. Recibo de abono, emitido por la razón social Soluciones Keilix Auto Import Importación y venta, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); 2. Recibo de abono, emitido por la razón social Soluciones Keilix Auto Import Importación y venta, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); los cuales hacen constar que “Quien suscribe, licenciado Francisco Javier Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0056924-3, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, D.N., en su calidad de gerente de la entidad Keylix Auto Import, S.R.L., RNC No. 131897552, hace constar haber recibido de parte del señor Tomas Alberto Hernández Bisonó, portador de la cédula de identidad No. 001-1279660-2, la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00), por concepto de abono a compra del vehículo: “marca Nissan, modelo Versa Note, color gris, año 2016, chasis No. 3N1CE2CP9GL358040, comprado mediante subasta en línea y actualmente en proceso de importación a la Rep. Dom.”. El monto total sin incluir la placa definitiva del referido vehículo es de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00). Así mismo, las partes acuerdan que de que si el referido vehículo presenta algún tipo de desperfecto mecánico o de condiciones, de ser considerado por el vendedor o comprador, el mismo podrá ser cambiado por algún otro vehículo disponible en el inventario del vendedor de condicione y valor equivalente y en su defecto acordarse la rescisión del acuerdo arribado y la devolución íntegra de los valores aportados” y “Quien suscribe, licenciado Francisco Javier Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0056924-3, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, D.N., en su calidad de gerente de la entidad Keylix Auto Import, S.R.L., RNC No. 131897552, hace constar haber recibido de parte del señor Tomas Alberto Hernández Bisonó, portador de la cédula de identidad No. 001-1279660-2, la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$235,000.00), por concepto de abono a compra del vehículo: “marca Nissan, modelo Versa Note, color gris, año 2018, chasis No. 3N1CE2CP6JL360075, comprado mediante subasta en línea y actualmente en proceso de importación a la Rep. Dom.”. El monto total sin incluir la placa definitiva del referido vehículo es de cuatrocientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$470,000.00). Así mismo, las partes acuerdan que de que si el referido vehículo presenta algún tipo de desperfecto mecánico o de condiciones, de ser considerado por el vendedor o comprador, el mismo podrá ser cambiado por algún otro vehículo disponible en el inventario del vendedor de condicione y valor equivalente y en su defecto acordarse la rescisión del acuerdo arribado y la devolución íntegra de los valores aportados”; documentos que evidencian el recibo de los valores por parte del imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, en calidad de gerente de la entidad KEYLIX AUTO IMPORT, S.R.L., de parte de la

Sentencia Núm.: 042-2023-SEN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

víctima, señor TOMAS ALBERTO HERNÁNDEZ BISONÓ, en las fechas indicadas por concepto de abono de pago de compra de vehículo, pruebas que se corroboran con las pruebas consistentes en Captura de pantalla de la transferencia, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), Captura de pantalla de la transferencia, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) y Captura de pantalla de la transferencia, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), quedando evidencia el recibo de los valores por el monto de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00), por lo que se le otorga valor a esos fines.

15.- Que a los fines de corroborar las pruebas anteriores nos fueron presentadas dos capturas de pantalla que de la certificación de los estados de cuenta del señor Tomas Hernández Bisonó, de los depósitos realizados mediante transferencia a la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra, en los cuales se verifica las transferencias realizadas por la víctima por los montos de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y cientos veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), así como doscientos treinta y cinco mil pesos (RD\$235,000.00) en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), para un total de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00), quedando demostrado las transferencias realizadas en las fechas indicadas, por lo que se le otorga valor a esos fines.

16.-Nos fue presentado el Acto núm. 732/2023, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Turbí, contentivo de intimación y puesta en mora para devolución de valores, mediante el cual el infrascrito alguacil establece que se trasladó: Primero: A la Avenida Rómulo Betancourt núm. 1504 casi esquina Carmen Mendoza, Torre Fabre I, local 4-D, sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social la Oficina la Sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L., y una vez allí hablando personalmente con Darianny de la Cruz, quien dijo y declaró ser empleada de la requerida para recibir actos de esta naturaleza; Segundo: A la calle Arzobispo Meriño No. 255, ciudad Intramuros, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra y una vez allí hablando personalmente con Darianny de la Cruz, quien dijo y declaró ser empleada de la requerida para recibir actos de esta naturaleza; Tercero: A la calle 6ta. No. 18 Residencial La Jaula, Los Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Francisco Javier Mena Castillo (gerente de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L.), y una vez allí hablando personalmente con Darianny de la Cruz, quien dijo y declaró ser empleada de la requerida para recibir actos de esta naturaleza; Cuarto: A la calle Vecinos Unidos No. 9, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Félix Francisco Mena Castillo (gerente de la sociedad Keilix Auto Import Lexiuri, S.R.L.), y una vez allí hablando personalmente con Darianny de la Cruz, quien dijo y declaró ser empleada de la requerida para recibir actos de esta naturaleza; intimándolos y poniéndolos en mora para que en el plazo de un día (1) franco procedan a devolver la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos (RD\$265,000.00) pendientes de devolución por concepto del capital pagado, calculado hasta el mes de junio del año 2023; documento que evidencia la intimación realizada por la víctima señor TOMAS HERNÁNDEZ BISONO a las partes imputada con el objetivo de conseguir la devolución de la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



(RD\$265,000.00) pendientes de devolución por concepto del capital pagado, calculado hasta el mes de junio del año 2023, por lo que se le otorga valor a esos fines.

17.- Nos fueron presentadas dos Certificaciones núms. C1223952124611 y C1223952124715, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales hacen constar “La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, Certifica que, según nuestros registros, la placa No. A995211, pertenece al vehículo marca Nissan, modelo Versa SV, año 2016, color gris, chasis 3N1CE2CP9GL358040, propiedad de Rene Augusto Palma Bonilla, RNC/cédula de identidad No. 40214721793, importado por Aquino Auto Mall, S.R.L., llegada por el puerto de Haina Oriental, en fecha 11/06/2022, presenta las siguientes informaciones: Histórico: Transferido por: 130726541- Aquino Auto Mall, S.R.L.; Tipo de transferencia; Endoso recibido por: 40214721793- Rene Augusto Palma Bonilla; Fecha: 16/03/2023” y “La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, Certifica que, según nuestros registros, la placa No. A995210, pertenece al vehículo marca Nissan, modelo Versa S, año 2018, color gris, chasis 3N1CE2CP6JL360075, propiedad de Dioni Esterlin Cáceres Marte, RNC/cédula de identidad No. 40214459386, importado por Aquino Auto Mall, S.R.L., llegada por el puerto de Haina Oriental, en fecha 24/09/2022, presenta las siguientes informaciones: Histórico: Transferido por: 130726541- Aquino Auto Mall, S.R.L.; Tipo de transferencia; Endoso recibido por: 440214459386- Dioni Esterlin Cáceres Marte; Fecha: 20/03/2023”; documentos que evidencian que los vehículos por los cuales la víctima TOMAS HERNÁNDEZ BISONO abonó la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00) al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, en calidad de gerente de la entidad KEYLIX AUTO IMPORT, S.R.L., llegaron al país en fechas 11/06/2022 y 24/09/2022, sin embargo dichos vehículos no fueron importados por la KEYLIX AUTO IMPORT, S.R.L., sino por la entidad AQUINO AUTO MALL, S.R.L., la cual posteriormente los vendió a los señores Rene Augusto Palma Bonilla y Dioni Esterlin Cáceres Marte, quedando demostrado que dicha entidad nunca tuvo la propiedad de dichos vehículos que les ofreció a la víctima, por lo que se le otorga valor a esos fines.

18.-Nos fue presentada la Certificación, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría de Acta y correspondientes del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la cual hace constar que “Por medio de la presente se hace constar que en nuestros registros el ciudadano Sr. Francisco Javier Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0056924-3, NO se encuentra registrado en los archivos de esta institución, ni en el departamento de computo con los datos aportados”; documento que evidencia que el imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, no se encuentra registrado en el gremio que dirige la profesión que dice ostentar, por lo que se le otorga valor a esos fines.

19.-Que nos fueron presentadas las Certificaciones núms. CERT/1069297/2023, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), CERT/984165/2022, de fecha veintinueve (29) del marzo del año dos mil veintidós (2022) y CERT/895235/2021, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; las cuales hacen constar que “Quien suscribe, ISABEL GONZALEZ en su calidad de Registrador Mercantil

Sentencia Núm.: 042-2023-SSN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Adjunto de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y en virtud de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este Registro Mercantil, CERTIFICA que el presente documento correspondiente a la entidad KEYLIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L.: Registro Mercantil No. 156457SD, matriculada en fecha 25/2/2019, vigente hasta el 25/2/2023, es fiel y conforme al que se encuentra depositado en nuestros archivos: 1- Certificado de Registro Mercantil Vigente”; “Quien suscribe, Santiago E. Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en virtud de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este Registro Mercantil, CERTIFICA que figura matriculada la entidad KEYLIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L.; Registro Mercantil No.156457SD. con fecha de emisión veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), vigente hasta el veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).De acuerdo a los Estatutos Sociales de fecha 25 de febrero del 2019, su composición social es la siguiente: SOCIOS: CUOTAS SOCIALES: FELIX FRANCISCO MENA CASTILLO: 490; FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO: 510” y “Quien suscribe, Santiago E. Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en virtud de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este Registro Mercantil, CERTIFICA: PRIMERO: Que no figura matriculada la entidad KEYLIX AUTO IMPORT, S.R.L.; SEGUNDO: Que figura matriculada la entidad KEYLIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L; Registro Mercantil No.156457SD, con fecha de emisión veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), vigente hasta el veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).TERCERO: De acuerdo a los Estatutos Sociales de fecha 25 de febrero del 2019, su composición de socios es la siguiente: SOCIOS: CUOTAS SOCIALES: FÉLIX FRANCISCO MENA CASTILLO 490; FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO: 510; CUARTO: De conformidad con los Estatutos Sociales de fecha 26 de febrero del 2019, los miembros del órgano de gestión son los siguientes: PERSONA CARGO: FÉLIX FRANCISCO MENA CASTILLO: GERENTE; FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO: GERENTE; documentos que evidencian que no figura matriculada la sociedad KEILIX AUTO IMPORT, S.R.L., pero si aparece matriculada la entidad KEYLIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L., como una sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el Registro Mercantil No. 156457SD, con registro de operación vigente hasta el día 25 de Febrero 2023 y sus socios son los señores Francisco Javier Mena Castillo, gerente y responsable; y Félix Francisco Mena Castillo, gerente y responsable; por lo que se le otorga valor a esos fines.

20.-Nos fue presentado el Contrato de Servicio, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por la razón social keilyx Auto Import, S.R.L., representada por el señor Francisco Javier Mena Castillo y el señor Tomas Alberto Hernández Bisonó, cuyo objeto era “LA PRIMERA PARTE en virtud del presente Contrato se compromete a brindar a LA SEGUNDA PARTE los siguientes servicios: 1) Proveer a LA SEGUNDA PARTE de un usuario y contraseña para acceder vía internet a subastas en línea; 2) Proveer a LA SEGUNDA PARTE de la plataforma para que ésta pueda realizar la compra de vehículos de motor mediante el método de “subasta en línea”; 3) Realizar el procedimiento para la importación del vehículo que resultare ganancioso de las pujas de las subastas en línea previo pago de los costos por LASEGUNDA PARTE); 4) Realizar el procedimiento ante las autoridades de la República Dominicana para que el vehículo importado obtenga los permisos necesarios



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



para su circulación en la República Dominicana (previo pago de los impuestos correspondientes por LA SEGUNDA PARTE); 5) Obtener la debida documentación de acreditación de los títulos correspondientes al referido vehículo: placa, matrícula y marbete (previo pago de los impuestos correspondientes por LA SEGUNDA PARTE); Artículo 2.-MONTO DEL CONTRATO. LAS PARTES convienen que el monto a pagar por los servicios objeto de este Contrato será la suma de QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$500.00), como acordado como pago de honorarios por servicios, por cada vehículo comprado en subasta. ARTÍCULO 3.-FORMA DE PAGO. LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar todos los costos generados de la compra de los vehículos de motor ganados mediante subastas, tales como: gastos de transportación, feeds, honorarios por servicios, embarque, impuestos aduanales, así como cualquier otro pago inherente a la compra del vehículo de motor en cuestión. Dichos pagos deberán ser realizados en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas luego de notificada la factura correspondiente, so pena de cobro de mora e interés. PARRAFO I: Es responsabilidad de LA PRIMERA PARTE enviar a LA SEGUNDA PARTE las facturas con las partidas correspondientes, según sea el caso, a la mayor brevedad posible luego de generadas. PARRAFO II: En caso de que LA SEGUNDA PARTE incumpla el pago en el plazo establecido, LA PRIMERA PARTE podría, de considerarlo necesario, pagar la factura o las facturas pendientes, aplicándole a LA SEGUNDA PARTE comisiones de interés por préstamo forzoso; ARTÍCULO 4.-CONDICIONES DE PAGO; Los pagos serán realizados en Pesos Dominicanos, Dólares Norteamericanos y cheques certificados, según sea el caso la segunda parte no estará exenta de ningún pago de impuestos en virtud del presente Contrato y por tanto será la única responsable por el pago de los gravámenes sobre las sumas percibidas bajo el mismo; ARTÍCULO 5.- TIEMPO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución de este Contrato es ¡limitado en cuanto al tiempo y limitado a la compra de un vehículo de motor. Las partes acuerdan iniciar la ejecución de operación de servicios a partir de la firma del presente contrato, contrato firmado por el imputado FRANCISCO JAVIER MENACASTILLO y sellado por la falsa sociedad KEYLYX AUTO IMPORT S.R.L., R.N.C. 131898272; documento que evidencia el contrato firmado entre las partes con el objeto de que la víctima a través de una plataforma pudiera realizar la compra de vehículos de motor mediante el método de “subasta en línea”, sin embargo quien se encargaría del proceso de importación sería la sociedad KEYLYX AUTO IMPORT S.R.L., representada por el señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO para lo cual recibió la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00), por concepto de abono de pago de vehículos, sin embargo la sociedad que realizó la importación fue la entidad AQUINO AUTO MALL, S.R.L., la cual posteriormente los vendió a los señores Rene Augusto Palma Bonilla y Dioni Esterlin Cáceres Marte, por lo que se le otorga valor a esos fines.

21.-También nos fueron presentados los siguientes documentos: 1. Querrela de acción penal pública a instancia privada con constitución en actor civil; 2. Actos núms. 998/2023, 999/2023, 1000/2023 y 1001/2023, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial David Turbí Cabrera, contentivos de notificación de Querrela con constitución en actor civil; 3. Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el por el Ministerio Público; y 4. Acto núm. 1090/2023, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera; respectos de estos documentos el tribunal entiende que los mismos son actos procesales con los cuales ha cumplido, el acusador privado, querellante y actor civil cumpliendo con el debido

Sentencia Núm.: 042-2023-SS-EN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

proceso, por lo que se solo se le otorga valor a esos fines, no así para evidenciar los delitos endilgados a las partes imputadas.

22.-Por último como pruebas documentales del acusador privado, querellante y actor civil nos fueron presentados: Poder de acción y representación, otorgado por el señor Tomas Alberto Hernández Bisonó al Licdo. César Amadeo Peralta, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), notariado por el Dr. José Carela de la Rosa y Cédula de identidad y electoral núm. 001-1279660-2, del señor Tomas Alberto Hernández Bisonó; documentos con los que se verifica calidad de los abogados postulantes en representación del señor Tomas Alberto Hernández Bisonó para accionar en justicia y la identidad de este en el Estado, los cuales se encontraban presente en el juicio, por lo que se le otorga valor a esos fines.

23.-Que a los fines de corroborar las pruebas documentales la parte acusadora privada presentó el testimonio del señor TOMAS ALBERTO HERNÁNDEZ BISONÓ, en su calidad de víctima y testigo, quien bajo la fe del juramento y advertido de las consecuencias del perjurio expresó al tribunal que realizó la compra de los vehículo en Keylix Auto Import, que está ubicada en la Bolívar, en el Edificio Torre Empresarial Fabre, cuarto piso, que quien lo atendió fue el señor Francisco y la señora Hojana, que son esas ese caballero y la joven que está sentada detrás.

24.- Continuó relatando el testigo que le transfirió las cantidades de dinero a la señora Hojana, que después de haber pagado el dinero llamó a Keylix Auto Import requiriendo su vehículo innumerables ocasiones, que dejó de insistir cuando fue a Proconsumidor.

25.- Indicó el testigo que vio a la señora Hojana en la oficina de Keylix Auto Import el primer día que fue a firmar el primer documento, que eso fue después de la seis de la tarde (06:00 p.m.), que la oficina ejerce hasta las cinco (05:00 p.m.), pero el señor Francisco Mena no estaba disponible y le dio que llegara más tarde, que aparte de ese día la mayoría de reuniones con el señor Francisco fueron después de las seis de la tarde (06:00 p.m.), porque él nunca estaba disponible en horas laborables, que fue muchas veces a buscarlo en horas laborables, entre ocho (08:00 a.m.) y cinco de la tarde (05:00 p.m.), que era cuando funcionaba más la empresa y nunca estaba disponible.

26.- Señaló el testigo que la participación de Hojana fue el día que él fue solamente lo saludó y lo pasó a la oficina del señor y en tres o cuatro ocasiones hablaron por teléfono, que dos de esas ocasiones fue para confirmar el pago de la transferencia, que no recuerda el número de teléfono al que llamaba, pero eran los teléfonos de Keylix, que las transferencias las hizo en la cuenta del BHD a requerimiento de Francisco, que él no tenía otro banco que pudiera haber hecho las transferencias porque el dinero lo tenía en ese banco.

27.-Establece que de los vehículos pactados solo le fue presentado el del año 2016, que el del 2018 nunca lo vio, que incluso fue en ocasiones preguntando por la dirección de donde se encontraba la reparación y le daban direcciones que no llegaba, que cuando llegó a Proconsumidor tuvo una reunión con una abogada de Keylix donde se acordó que le iban a regresar los montos para el 25 de enero de este año, que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



cuando vio el vehículo de manera presencial su opinión fue que el vehículo presentaba muchos fallos tanto de motor como de infraestructura, que el motor se le estaba calentando, que salieron a dar una vuelta y recuerda que el carro se estaba calentando, entonces habló con Francisco en ese momento y él le dijo que le diera un mes para resolver todos los detallitos, que cuando volvió al mes el carro estaba igualito y se lo quería entregar así.

28.- Manifestó que con quien hizo la negociación fue con el señor Francisco solamente, que realizó la compra de unos vehículos a través de la compañía Keylix Auto Import, que cuando fue a la oficina lo atendió el señor Francisco, que cuando le mostraron el único vehículo que la señora Hojana no estaba presente, que el contrato fue firmado por él y el señor Francisco Javier, pero la señora Hojana Miranda estaba presente al momento de la firma de ese contrato, pero no consta la firma de ella, que al momento de las transferencias tenía más cuentas, pero que usaba más la del BHD, que el monto que le devolvieron vino el depósito de la cuenta de Francisco del Banreservas, que fue un monto de doscientos (RD\$200,000.00), que le adeudan doscientos sesenta y cinco (RD\$265,000.00).

29.- De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el valor probatorio de este testimonio está subordinado a la concurrencia de requisitos como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatales que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones.

30.- Que de las declaraciones de la víctima señor TOMAS ALBERTO HERNÁNDEZ BISONÓ se extrae las circunstancias de modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos en los cuales realizó abonó para el pago de la compra de dos vehículos por un total de doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.00), a través de una plataforma de subasta en línea de la cual se encargaría la razón social Keylix Auto Import, S.R.L., representada por el imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO con el cual firmó un contrato de servicio, sin que hasta la fecha haya recibido los vehículos y para lograr la devolución de una parte del dinero tuvo que ir ante Proconsumidor, razones por las cuales a este testimonio se le otorga valor probatorio, ya que fue rendido de manera clara y coherente indicando los autores de los hechos y cómo sucedieron.

31.-Que por su lado la defensa de la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra presentó las siguientes pruebas documentales Certificación núm. 1153011/2023, emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual hace constar que "Quien suscribe, Santiago E. Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y en virtud de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este Registro Mercantil,

Sentencia Núm.: 042-2023-SSen-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

CERTIFICA que el presente documento correspondiente a la entidad KEYLIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L.: Registro Mercantil No. 156457SD, matriculada en fecha 25/2/2019, vigente hasta el 25/2/2023, :1-Certificado de Registro Mercantil Vigente; Estatutos Sociales de fecha 25 de febrero del 2019” documentos que al ser analizados demuestran que la imputada, señora HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA no es socia ni persona autorizada a formar de la entidad KEYLIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L., por lo que se le otorga valor a esos fines.

32.-Que también nos fue presentada la Certificación núm. 20-02007690-9, contentiva de acta inextensa de divorcio, entre los señores Hojana Teresa Miranda Pereyra y Francisco Javier Mena Castillo, la cual hace constar que “Certificamos: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción, Distrito Nacional, registrado el nueve del mes de agosto del año dos mil veintitrés (9/08/2023), se encuentra inscrito en el libro No. 00020 de registro de Divorcio, folio 0027, Acta No. 001914, del año 2023, el divorcio entre: Esposo: Francisco Javier Mena Castillo, país de nacionalidad República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 225-0056924-3; Esposa: Hojana Teresa Miranda Pereyra, país de nacionalidad República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 223-0045318-4. Pronunciado el nueve del mes de agosto del año dos mil veintitrés (9/08/2023), mediante sentencia No. 532-2023-SSEN-01917, de fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil veintitrés (25/07/2023), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia. La causa del divorcio ha sido por mutuo consentimiento; documento que evidencia que existía una relación de esposos entre los imputados señores Francisco Javier Mena Castillo y Hojana Teresa Miranda Pereyra, así como su posterior divorcio, por lo que se le otorga valor a eso fines.

33.-Por último presentó la defensa de la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra; 1. Certificación de transferencia bancaria, de la cuenta bancaria núm. 09401520012 a nombre de la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra; 2. Certificación de transferencia bancaria, de la cuenta bancaria núm. 09401520012 a nombre de la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra; 3. Certificación de transferencia bancaria, de la cuenta bancaria núm. 09401520012 a nombre de la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra; documentos en los cuales se verifica las transferencias realizadas por la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra al imputado señor Francisco Javier Mena Castillo en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el monto de noventa y nueve mil novecientos cuarenta y nueve con 55/100 (RDS99,949.55); veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el monto de ciento veintidós mil doscientos ochenta y tres con 00/100 (RD\$122,283.00); y siete (07) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el monto de cuatrocientos tres mil setecientos cuatro con 50/100 (RD\$403,704.50), las dos primeras transferencias al Banco de Reservas y la última al Banco Santa Cruz; quedando probado la transferencia del dinero recibido por la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra al imputado señor Francisco Javier Mena Castillo en las fechas indicadas y por los cuales emitió recibo a la víctima, por lo que se le otorga valor a eso fines.

34.- Que de acuerdo con el dossier de pruebas documentadas que nos han sido aportadas la acusación radica principalmente en que el señor TOMAS ALBERTO HERNÁNDEZ ha procedido a realizar un negocio específicamente con la razón social KEYLIX AUTO IMPORT, mediante la cual su representante

Sentencia Núm.: 042-2023-SSEN-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

según el contrato que fue suscrito es el señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO se comprometieron a la importación de unos vehículos de motor.



35.- Con la finalidad de realizar estas negociaciones el señor TOMAS ALBERTO HERNÁNDEZ BISONO procedió a depositar y a transferir a favor de la cuenta que fuere suministrada según las declaraciones propias por el testigo, suministrada por el señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO para realizar estas negociaciones. Estos hechos establecen el acusador privado que constituye el tipo penal de estafa, igualmente acusa al señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO de haber violentado las disposiciones del Colegio de Abogados al momento de hacerse pasar por ejercer la profesión de derecho sin estar debidamente provisto para lo mismo.

36.- De manera particular con respecto al señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, entre las actuaciones o los hechos que fueron presentados por el acusador privado no se establece o no se puede constatar que efectivamente el señor Francisco Javier haya utilizado su calidad o haya utilizado calidad de abogado al momento de realizar la negociación, incluso cuando el tribunal procede a leer el contrato de servicios que fue suscrito entre la víctima y el imputado se puede constatar de que se establecen las generales del señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO como comerciante no así como abogado, por tal sentido en el momento de que se ha podido producir la prueba este tribunal no ha podido constatar que efectivamente el señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO haya utilizado la calidad de abogado en algún sentido sin estar debidamente autorizado por ello, por tanto, en este particular el señor Francisco Javier Mena Castillo, así mismo como los demás imputados Francisco Mena Castillo y Hojana Teresa Miranda Pereyra no comprometen su responsabilidad civil ni penal.

37.- Que también el acusador le endilga a los imputados el delito de estafa, lo primero que tenemos que constatar es que para que exista el tipo penal de estafa deben de existir maniobras fraudulentas tendentes a extraer montos específicos de la víctima. Aquí en este momento el señor Tomas Alberto Hernández hizo una contratación con Keylix Auto Import S.R.L., debidamente representado por el señor Francisco Javier Mena Castillo para la importación de unos vehículos específicos, está razón social procedió a emitir unos recibos de abono a favor de la víctima. Sucede que al momento de verificar en el registro mercantil la existencia o no de la razón social Keylix Auto Import S.R.L., se puede constatar igualmente como fue transcrito en el documento de contrato de servicio que la misma no existe, sino que existe bajo otro nombre específico, igualmente se puede constatar que los vehículos a los cuales se comprometió la razón social Keylix Auto Import S.R.L., a importar favor del señor Tomas Alberto Hernández fueron importados específicamente por una razón social totalmente distinta, específicamente Aquino Auto Mall S.R.L., de la cual al día de hoy efectivamente no se ha podido constatar de que sea alguna filiar o que tenga algún tipo de relación comercial con la razón social que se comprometió con la hoy víctima.

38.- Que el tribunal pudo apreciar de la prueba producida primero que el señor Tomas Alberto Hernández reconoce e identifica de manera particular e individual al señor Francisco Javier Mena Castillo como la persona con la cual realizó las negociaciones, que el señor Francisco Javier Mena Castillo según el contrato que fue firmado conjuntamente con la víctima ostenta supuestamente la calidad de gerente general de una razón social que efectivamente no existe, que ha sido a través de ordenes dirigidas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

específicamente por Francisco Javier Mena Castillo que la víctima ha procedido a depositar un dinero en la cuenta de la imputada Hojana Teresa Miranda Pereyra. Ha sido igualmente constatado por las pruebas que depositó dicha defensa técnica de la imputada que esos montos luego de haber sido recibidos en la cuenta de la señora Hojana Teresa han sido debidamente transferidos y dirigidos al señor Francisco Javier Mena Castillo. Igualmente, la víctima ha establecido de que no ha presenciado no ha conocido a la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra y con respecto al señor Félix Francisco Mena Castillo el mismo no ha sido mencionado en ninguna de las producciones de las pruebas que se han realizado. La parte acusadora indica que tanto Félix Francisco Mena como Francisco Javier Mena Catillo deben de ser condenados específicamente por su calidad de gerentes con respecto a la razón social Keylix Auto Import Lexiuri, sin embargo, dentro de las documentaciones que se encuentran depositadas, la víctima no ha realizado ningún tipo de negociación con esta razón social, sino que específicamente las negociaciones han sido realizadas con el señor Francisco Javier Mena Castillo quien ha utilizado nombres ficticios de razones sociales que efectivamente no existen, que ha utilizado de manera directa a la señora Hojana Teresa Miranda Pereyra como un instrumento para recibir el dinero o los montos por parte del señor Tomas Alberto. En sentido general el tribunal puede constatar que efectivamente el señor Francisco Javier Mena Castillo al momento de realizar las negociaciones con la víctima ha incurrido en ciertas maniobras fraudulentas únicamente con la intención de suministrar o distraer los montos que efectivamente fueron presentados o fueron depositados por parte de la víctima, por lo que ha comprometido su responsabilidad penal.

39.- Querespecto a la señora Hojana Teresa Miranda el tribunal ha podido constatar que la misma ha fungido específicamente como un instrumento involuntario por parte del señor Francisco Javier Mena Castillo para lograr su cometido de extraer los fondos directamente por parte de la víctima, en tanto que el imputado Félix Francisco Mena Castillo el tribunal no advierte ningún tipo de participación con respecto a los hechos que se le indilgan, pues ni siquiera forma parte de la supuesta razón social con la cual se firmó el contrato, en ese sentido el tribunal no retiene falta penal respecto de estos.

40.- Que la presunción de inocencia no sólo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas prevista en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como en el Principio 14 rector del proceso penal, y en el bloque de constitucionalidad, siendo uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, la que sólo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable, que el justiciable ha cometido los hechos endilgados.

41.- En ese sentido José Martínez Ríos ha señalado en su exposición sobre “La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio”, lo siguiente: “Dicho de otra forma, para dar por destruida la inocencia será necesario que la acusación haya sido confirmada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuadas por ninguna prueba de descargo, y que además descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente o hipótesis en competencia, es decir, cuando las pruebas hagan inevitable la condena”.

42.- El artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, que versa sobre la Absolución, establece lo siguiente: “Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



retirada del juicio; 2) Las pruebas aportadas no sean suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No puede ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el Querellante hayan solicitado la absolución.

43.- Que en virtud de lo anterior y luego de analizadas las pruebas procede acoger las conclusiones formales de las defensas técnicas de los imputados HOJANA TERESA MIRANDA y FÉLIX FRANCISCO MENA CASTILLO, toda vez que las pruebas aportadas resultan ser insuficientes para retener responsabilidad penal en su contra y en tales atenciones dictar sentencia absolutoria en los términos del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, descargando a los mismos de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones del acusador privado respecto de estos.

Hechos probados

44.- A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas:

a) Que en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) el imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO en su calidad de gerente de la razón social keylix Auto Import, S.R.L., valiéndose de maniobras fraudulentas suscribió un contrato de servicio con la víctima TOMAS ALBERTO HERNÁNDEZ BISONÓ, con el objeto de a través de una plataforma pudiera realizar la compra de vehículos de motor mediante el método de “subasta en línea” y se encargaría del proceso de importación para lo cual se hizo entregar la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00), por concepto de abono de pago de vehículos.

b) Que en fechas veintitrés (23) del mes de marzo y seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el acusador privado realizó las transferencias por los montos de cientos veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), cien mil pesos (RD\$100,000.00) y doscientos treinta y cinco mil pesos (RD\$235,000.00), por concepto de abono al pago de Nissan Versa 2016 y separación de Nissa Versa 2016, para importación y 1er. Abono pago Nissan Note 2018 a la cuenta de la señora HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA a requerimiento del imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, cuyos montos luego le fueron trasferidos a su cuenta y le emitió dos recibos al acusador privado firmados y sellados por el nombre de la razón social keylix Auto Import, S.R.L.

c) Que al pasar el acusador luego de haber entregado el dinero llamaba a la razón social keylix Auto Import, S.R.L., a los fines de que le fueran entregados sus vehículos, pero siempre tenía que ir pasada las seis horas de la tarde (06:00 p.m.) porque el imputado no se encontraba en horas laborables.

d) Que de los dos vehículos para los cuales abonó el dinero solo le fue mostrado uno y no estaba en condiciones, pero el segundo nunca le fue mostrado, por lo cual el acusador solicitó la devolución de su dinero.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

e) Que al ser solicitada información en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respecto de la razón social keylix Auto Import, S.R.L., esta institución estableció mediante certificación que dicha razón social no se encuentra matriculada, pero si la entidad Keylix Auto Import Lexiuri, S.R.L; Registro Mercantil No.156457SD, sin embargo, no fue con esta que el acusador suscribió el contrato.

f) Que de igual forma al buscar información sobre los vehículos para los que el acusador había abonado el dinero la Dirección de Impuestos Internos (DGII) estableció que estos fueron importados por la razón social Aquino Auto Mall, S.R.L., y luego vendidos a otras personas.

g) Que a partir de las pruebas aportadas ha resultado responsable el imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, de los hechos puestos a su cargo en la presente acusación penal privada consistente en estafa.

Análisis de la tipicidad

45.- El acusador privado ha dado la calificación jurídica a los hechos como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 del Código Penal, 90 párrafos 1, 2 y 3, 94 párrafo 1 y 2, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 405: Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. Los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos y con la de Reclusión Mayor si alcanza una suma superior, y en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo”.

Artículo 90, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana “Art. 90.- Requisitos para ejercer la abogacía. Para ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana se requiere: 1) Haber obtenido un título de licenciado o doctor en Derecho de una universidad nacional, habilitada por el Estado dominicano o haber revalidado el título obtenido en Derecho en una universidad extranjera reconocida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), siempre que haya realizado la correspondiente reválida por parte de una Universidad Nacional; 2) Haber obtenido la autorización del Estado dominicano o exequátur,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



según lo establecido por la ley; 3) Haber sido habilitado mediante la inscripción como miembro en el Colegio de Abogados de la República Dominicana”.

Artículo 94 párrafo 1 y 2 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana “Condición de Abogado. Para los fines de esta ley, se considera abogado: 1) Toda persona física, nacional o extranjera que haya obtenido el título de doctor o licenciado en Derecho en la República Dominicana de una universidad autorizada y certificada por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, previa reválida por una universidad Nacional. 2) Toda persona física que haya obtenido título de doctor o licenciado en Derecho en el extranjero y sea revalidado en la República Dominicana por la autoridad competente de acuerdo a las leyes”.

Artículo 99 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana “Miembros. Será considerado miembro del Colegio, todo profesional del Derecho que se haya registrado y juramentado en el mismo, se le haya expedido la matrícula de colegiatura y el carnet que lo acredite como tal. Párrafo.- La afiliación al Colegio otorga la calidad de miembro activo con todos los beneficios que otorga esta ley y los establecidos en el Estatuto Orgánico”

Artículo 100 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. “Desempeño de funciones públicas o privadas. Las funciones públicas o privadas para las cuales la Ley exige la calidad de abogado, solo podrán ser desempeñadas por quienes ostentan la condición de miembro activo del Colegio”.

Artículo 121 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana “Ejercicio ilegal. Ejercen ilegalmente la profesión de abogacía: 1) Quienes sin poseer el título se anuncien como tales o se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes, que hagan suponer una condición profesional jurídica que no poseen; 2) Los abogados que ejerzan la profesión sin estar inscritos en el Colegio; 3) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional ejerzan durante el tiempo de la suspensión; 4) Quienes ejerzan un cargo público para el cual se requiera el título de abogado y no estén inscritos en un Colegio. Párrafo.- Los jueces y fiscales que en inobservancia a lo establecido en este artículo permitan el ejercicio ilegal de la abogacía, así como también, los abogados que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas de que trata este artículo, serán sancionados como cómplices de los autores de esta infracción”.

Artículo 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana “Art. 122.- Sanción. Toda persona que sin estar autorizada para el ejercicio de la abogacía, según dispone esta ley, o que durante su suspensión como miembro se anuncie como abogado, trate de hacerse pasar como tal o utilice la toga y birrete propia de los abogados sin contar con la autorización legal para hacerlo, será sancionado con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez; sin perjuicio de las acciones civiles que el Colegio pudiere incoar en su contra”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

46.- Que para que se configure el ilícito de estafa descrito por el legislador en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se requiere de una serie de elementos para su configuración como reiteradamente lo ha fijado la doctrina¹, a saber: a) El empleo de maniobras fraudulentas entre las cuales pueden concurrir la falta de calidad, el uso de nombre falso, la existencia de empresas falsas, de un crédito imaginario o poder que no se tiene o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso o un accidente u otro acontecimiento quimérico; b) La entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, c) La existencia de un perjuicio y d) La intención delictuosa.

47.- En el presente caso se comprueba que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del ilícito de estafa, a saber: a) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta, en este caso comprobado por el hecho de que el imputado Francisco Javier Mena Castillo se hizo entregar de la víctima la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00) en su calidad de representante de la razón social keylix Auto Import, S.R.L., la cual no existe de acuerdo a la documentación aportada para la importación de dos vehículos de motor de la marca Nissan; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales y otros objetos hayan sido obtenidas con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; en este caso el imputado se hizo representante de una empresa ficticia para a través de esta firmar un contrato de servicio con el objetivo de la importación de dos vehículos, los cuales nunca importó y le entregó, pues fueron importados por otra entidad; c) Que haya un perjuicio, materializado en este caso pues desde la fecha de la entrega de la suma indicada al día de hoy el acusador, querellante y actor civil no ha podido recuperar dichos valores; d) Que el culpable que haya actuado con intención delictuosa, en la especie el imputado tenía pleno conocimiento del ilícito que cometía, pues sabía que dicha empresa no existía, lo que evidencia que se hizo entregar dichos valores a sabiendas de que no podía cumplir.

48.- Que en lo que respecta a los artículos 90, párrafos 1, 2 y 3, 94 párrafo 1 y 2, 99, 100, 121 y 122 de la Ley 3-19, de fecha 28 de enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de las pruebas presentadas no se desprende que el imputado haya incurrido en estos ilícitos pues no fue presentada prueba que demuestre que el imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO haya hecho uso de la calidad de abogado, pues en los documentos aportados no se verifica que el mismo hiciera uso de esta profesión para favorecer la entrega de los valores, de igual forma tampoco salió del testimonio de la víctima que el imputado se haya presentado como abogado a la hora de contratar, motivos por los cuales este tribunal no retiene falta por este tipo penal, pues no ha sido probada.

49.- Que resulta inequívoco que los hechos cometidos por el imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO constituyen un ilícito penal castigado por la legislación dominicana en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo que en esa tesitura, luego de analizar las pretensiones de las partes, así como de la valoración de los elementos probatorios, entiende que es menester acoger parcialmente la acusación del acusador privado, habiéndose comprobado que al efecto concurren los elementos constitutivos la estafa, en ese sentido se rechaza las conclusiones de la defensa en el sentido de que sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la querrela presentada por el señor Tomas Alberto Hernández Bisonó.

¹ Charles D. Víctor M. Curso de Derecho Penal Especial Revisado. Santo Domingo: La Filantrópica. 2001. Pág. 434.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL
Sobre la culpabilidad



50.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

51.- El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha sido probada la acusación y ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto del delito de estafa al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad al haber sido destruida la presunción de inocencia que revestía al mismo hasta el momento del juicio.

De la pena a imponer

52.- Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

53.- Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo ciudadano, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

54.- Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber:

(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado ha incurrido en el delito de estafa al hacerse entregar la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.00), usando una empresa ficticia para suscribir un contrato con el objeto de importación de vehículos.

(5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de reflexionar en prisión sobre la conducta ilícita llevada a cabo contra la víctima querellante y actor civil, dicha pena como un mecanismo punitivo del Estado a modo de corrección.

(7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

ocasionando un perjuicio patrimonial a la víctima, pues no ha recibido los valores entregados y tampoco los vehículos, pues fueron importados por otra empresa, lo cual causa perjuicio a la víctima y ha afectado significativamente su patrimonio.

55.- Que en esa virtud el acusador privado solicitó que el imputado sea condenado a la pena de tres (03) años de prisión y a una multa de nueve salarios mínimos; en tanto que la defensa solicitó que sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la querrela presentada por el señor Tomas Alberto Hernández Bisonó, verificando el tribunal que el ilícito de estafa contenido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano tiene una escala de penas que va de los seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de veinte (20) a doscientos (200) pesos.

56.- En tal sentido, este tribunal ha verificado que los hechos cometidos por el imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO resultan contrarios a la norma penal, toda vez que se ha valido de una empresa ficticia para hacerse entregar valores, por tanto resulta necesaria la imposición de una pena justa y proporcional a las circunstancias que rodean la causa, por tanto es conforme a la justicia condenar al imputado a una pena de dos (02) años de prisión correccional, los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al considerar esta cuantía proporcional a la naturaleza del ilícito de que se trata.

En el aspecto civil

57.- Que este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la constitución en actor civil presentada por el acusador privado señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, por intermedio de sus abogados LICDOS. CESAR AMADEO PERALTA y NICOMEDES DE JESUS PERALTA, en contra de los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L.

58.- Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Además, conforme con el artículo 118 del mismo texto legal dispone que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial.

59.- Que como se aprecia la víctima querellante y actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con la instancia depositada como se describe más arriba cumpliendo con los requisitos de ley, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y proceder al examen de la misma.

60.- Que luego de valorar y ponderar el fondo de la constitución en actor civil, este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

a) Una falta imputable al demandado: en este caso al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, por su acción al haberse valido de una empresa ficticia para hacerse entregar valores por el monto de cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$460,000.0) de parte de la víctima señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO con el objeto de importar dos vehículos los cuales importó una empresa diferente.

b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación, determinado en el hecho de que el señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO no le ha devuelto los valores entregados, lo cual afecta el patrimonio de la víctima señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO.

c) La relación de causa y efecto entre la falta y daño causado, puesto que el perjuicio recibido por la víctima señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO es producto de la falta civil imputable al demandado señor FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO por este haber hecho unos de una empresa ficticia para procurar la entrega de valores para la importación de dos vehículos que nunca realizó la importación.

61.- Que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el actor civil producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil establecen que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlo; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias; además, de que es admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad².

62.- En ese sentido respecto a los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA y FELIX FRANCISCO MENA CASTILLO el demandante no ha presentado pruebas que demuestre cual ha sido el agravio y perjuicio que le han ocasionado pues no se ha probado la partición de estos en los hechos endilgados siendo descargados penalmente, por lo que rechaza la actoría civil respecto de estos al no quedar probada falta penal ni civil.

63.- Que de acuerdo con la jurisprudencia nacional, es una de las facultades de los jueces consiste en apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento.

64.- En este caso la víctima, querellante y actor civil ha hecho entrega de valores que no le han sido devueltos, debiendo accionar procesalmente en justicia contra del imputado, razones estas por las que procede condenar al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, al pago a favor de la víctima, querellante y actora civil señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, de los siguientes valores:
a) La suma de doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.00) por concepto de devolución de los valores

² B. J. No. 686, Pág. 152, del 24 de enero de 1968; B. J. No. 931, Pág. 766, del 03 de junio de 1988.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

entregados; b) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) como justa indemnización por los daños morales recibidos, acogiendo así parcialmente la constitución en actor civil presentada, sumas que considera este tribunal proporcionales a los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.

65.- Que toda parte que sucumbe en justicia es condenado al pago de las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por lo que en esas atenciones, procede condenar al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la víctima, querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, esto por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Aspectos procesales

66.- El artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente en el caso del imputado, este tribunal al pronunciarse sobre las costas del proceso procede condenar al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO al pago de las costas penales del proceso.

67.- El artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, establece que el Juez de Ejecución de la Pena, controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito Nacional, a los fines de su competencia.

68.-La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura de la misma, a la cual quedaron convocadas todas las partes.

Esta sala penal administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad y mandato de la Ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA a los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0045318-4, con domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellano, edificio 2, apartamento 301, Plaza México, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfono: 829-572-7512 y FELIX FRANCISCO MENA CASTILLO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2175787-1, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1504, Torre Fabre I, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono: 809-890-7002, NO CULPABLE de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sancionan el ilícito de estafa, en perjuicio del acusador privado señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, en

Sentencia Núm.: 042-2023-SSen-00218

Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas.

SEGUNDO: EXIME a los imputados HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA y FELIX FRANCISCO MENA CASTILLO del pago de las costas penales del proceso.

TERCERO: DECLARA al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0056924-3, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1504, Torre Fabre I, suite 4-D, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono: 809-807-4068, CULPABLE de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de estafa, en perjuicio del acusador privada señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

CUARTO: CONDENA al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO al pago de las costas penales del proceso.

QUINTO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el acusador privado señor TOMAS ALBERTO HERNANDEZ BISONO, por intermedio de sus abogados LICDOS. CESAR AMADEO PERALTA y NICOMEDES DE JESUS PERALTA, en contra de los señores HOJANA TERESA MIRANDA PEREYRA, FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO y FRANCISCO MENA CASTILLO y de la razón social KEILIX AUTO IMPORT LEXIURI, S.R.L., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley.

SEXTO CONDENA al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO al pago de los siguientes montos:

- A) La suma de doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.00) por concepto de devolución de los valores entregados.
- B) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) como justa indemnización por los daños morales recibidos.

SEPTIMO: CONDENA al imputado FRANCISCO JAVIER MENA CASTILLO, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente de la víctima, querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

OCTAVO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de su competencia.

NOVENO: FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo citación para las partes presentes y representadas, fecha a Sentencia Núm.: 042-2023-SSN-00218 Expediente Núm.: 503-2023-EPRI-00578



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Firmada por: Edward A. Abreu Acevedo, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional designado en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Ana María Vallejo Figueroa, secretaria.

Dada y firmada de forma electrónica ha sido la presente sentencia, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la fecha que figura en el encabezamiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, leída íntegramente siendo las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), del día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), años 180 de la Independencia Nacional y 160 de la Restauración de la República, la cual fue firmada, leída y publicada de forma electrónica, por mí, secretaria que certifica y da fe pública.

EAAA/Amvf

Ana María Vallejo Figueroa
ANA MARIA VALLEJO FIGUEROA
Secretaria



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ana Ma. Vallejo Figueroa

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6b57c632-4553-4ed1-aa90-a712e602253c>

